



COT: 63147-2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1541 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

21 OCT. 2019

### VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 63147-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa NOVOLIZ S.A. instruido ante la Administración Local del Agua Río Seco, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en base a la denuncia interpuesta por la señora Alejandra del Rosario Samamé Ascama, identificada con DNI N° 78969551, mediante escrito de fecha 04.04.2019 ante la Administración Local del Agua y ante esta Dirección, respecto que se estaría perforando un pozo sin contar con la debida autorización, en el predio denominado el Arenal, situado en el Km. 285 de la Panamericana Sur de la ciudad de Ica, es así que el personal técnico de la Administración Local de Río Seco, junto con la Meta N° 039 en sus facultades de Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos, se programó una Inspección Ocular inopinada el día 05.04.2019 en el predio denominado "El Arenal" de propiedad de la Empresa Novoliz S.A. sin poder



ingresar al predio ya que el vigilante no tenía autorización, procediendo a cursar una carta comunicando una nueva diligencia para el día 09.04.2019; sin embargo desde un predio vecino se pudo visualizar que dentro de una hollada se elevaba un trípode de color rojo montado y equipado con un motor propulsor, poleas y una pluma que ingresaba a la tierra a través del tubular, realizando trabajos hidráulicos de perforación de un pozo, y que por referencia de la denunciante, días antes estuvo una máquina tipo Bucyrus realizando la excavación del pozo tubular, proporcionando material fotográfico, añadiendo además que los trabajos estaban siendo disimulados con montículos de tierra formados por una retroexcavadora Caterpillar, finalmente se procedió a realizar a 400 m. aproximadamente desde donde se ubica el trípode la toma de las coordenadas UTM (WGS-84) 411,161 mE – 8'459,904 mN;

Que, continuando con la Inspección el día 09.04.2019 y provistos del equipo Drone desde las instalaciones del predio vecino al predio El Arenal ubicado en el sector Pampas de Villacurí, donde se pudo visualizar imágenes de la perforación en el predio del Fundo "El Arenal" de propiedad de la empresa NOVOLIZ S.A. aproximadamente a 400 m. desde las coordenadas UTM (WGS-84) 411,161 mE – 8'459,904 mN; se encontraban desmontando el trípode visualizado días anteriores, trabajo realizado con una grua de color blanco, se aprecia una retroexcavadora enterrando una zanja abierta, se aprecia parte del terreno húmedo como si se hubiese realizado alguna prueba de bombeo, el terreno aledaño al pozo es eriazoso encontrándose un tractor color amarillo preparando el terreno con fines de cultivo.

Que, mediante Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS-AT/JAAR; de fecha 20.05.2019 la Administración Local del Agua Río Seco, concluye que conforme a la documentación obrante en los actuados, la empresa NOVOLIZ S.A. habría cometido infracción en materia de Recursos Hídricos, consistente en la perforación de un pozo al interior del predio denominado El Arenal, de su propiedad, aproximadamente a 400 m. desde las coordenadas UTM (WGS-84) 411,161 mE – 8'459,904 mN; ubicado en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, ello sin contar con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **"la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"**; concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, **"Construir sin autorización obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua."** aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el numeral 1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que prohíbe la perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa NOVOLIZ S.A.

Que, mediante Notificación N° 126-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS; se emplazó a la empresa NOVOLIZ S.A. con el Informe de Imputación de Cargo, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que formule su descargo, es así que con escrito de fecha 27.05.2019 el señor Gualberto Oscar Granados Aliaga, identificado con DNI N° 09174227 en representación de la empresa NOVOLIZ S.A. hace la devolución de la Notificación N° 126-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS; junto a sus anexos, negando que



su representada sea propietaria de predio denominado El Arenal, así como también niega los cargos imputados, para luego mediante escrito de fecha 28.04.2019 el señor Gualberto Oscar Granados Aliaga, en representación de la empresa NOVOLIZ S.A. argumentando que no existió ni existe ningún vestigio que acredite que en la perforación se halla llegado a la napa freática, para conjurar un alumbramiento del recurso hídrico, ni mucho menos se puede considerar o configurar como pozo, además conforme se desprende del Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS-AT/JAAR que señala que se encontraban desmontando el trípode visualizado días anteriores, encontrándose una retroexcavadora enterrando una zanja abierta, en tal sentido se debe aplicar los eximentes y atenuantes establecidos en el artículo 255° de la Ley N° 27444 solicitando una nueva inspección en el lugar de los hechos a fin de verificar lo vertido y por ende archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Informe Técnico N° 109-2019-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR; la Administración Local de Agua Río Seco, concluye que:

- a) Mediante Inspección Ocular de fecha 18.06.2019 llevada a cabo en el Fundo el Arenal, en el lugar donde se visualizó la actividad hidráulica de perforación de un pozo, de los cuales se tomaron alrededor los puntos georeferenciales en las coordenadas UTM (WGS-84) 411,576 mE – 8'459,991 mN; UTM (WGS-84) 411,567 mE – 8'459,986 mN; UTM (WGS-84) 411,566 mE – 8'459,977 mN; UTM (WGS-84) 411,578 mE – 8'459,970 mN; UTM (WGS-84) 411,592 mE – 8'459,982 mN; UTM (WGS-84) 411,592 mE – 8'460,003 mN; UTM (WGS-84) 411,575 mE – 8'460,004 mN; UTM (WGS-84) 411,563 mE – 8'459,997 mN; UTM (WGS-84) 411,561 mE – 8'459,984 mN; de los cuales no se ha constatado en el momento ninguna actividad hidráulica, sin embargo se ha verificado en el lugar, movimiento de tierra, así mismo se aprecia al lado oeste de los puntos tomados vestigios de posible prueba de bombeo.
- b) Se ha acreditado de manera fehaciente con la inspección ocular, los informes técnicos, las vistas fotográficas insertas en los informes y videos, considerándose los criterios técnicos, la empresa NOVOLIZ S.A. ha cometido infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, **“Construir sin autorización obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua.”** aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el numeral 1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que prohíbe la perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos, calificando dicha infracción como MUY GRAVE, recomendando se le imponga a la empresa infractora una sanción de Seis (6.0) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala **“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”**. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278°



de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se debe considerar que el pozo fue perforado sin autorización, por lo que se considera que se ha evitado realizar los pagos de los trámites.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Se demuestra que ha existido daños al acuífero, al perforar un pozo en una zona declarada en veda, pese a conocer que se encontraba prohibido.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Tanto la perforación del pozo realizada sin autorización, ha tenido su origen en el desarrollo de actividades productivas; la empresa cuenta con otros pozos, por lo que se tiene conocimiento que para el uso del agua se debe solicitar la respectiva licencia ante la Autoridad Nacional del Agua, así como perforación del mismo; El pozo se ubica dentro de una zona declarada en veda por la sobre explotación, por lo que se considera cualquier explotación no autorizada, perjudica la sostenibilidad del acuífero.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Durante la evaluación del expediente no se ha encontrado evidencia que acredite que el administrado haya causado impactos ambientales negativos.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se ha determinado	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El Estado no ha incurrido en gastos por el presente procedimiento.	---	---	---



Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de SEIS (6.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que se ha acreditado de manera fehaciente con la inspección ocular de fecha 05.04.2019 y 09.04.2019, lo expuesto en el Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS-AT/JAAR; de fecha 20.05.2019; y el Informe Técnico N° 109-2019-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR; de fecha 20.08.2019; conteniendo las vistas fotográficas proporcionadas por la denunciante y las registradas por el Drone, donde se aprecia claramente el proceso de perforación con la maquinaria tipo Bucyrus, cuya labor y finalidad es la perforación de pozos tubulares, infracción que desconoce la empresa por intermedio de su representante Gualberto Oscar Granados Aliaga, mediante escrito de fecha 28.05.2019 aduciendo que su representada no es propietaria del predio El Arenal;

Que, atendiendo al descargo efectuado por la empresa NOVOLIZ S.A. respecto a que se debe eximirle de responsabilidad al haber repuesto las cosas al estado anterior

sin adjuntar medio probatorio que sustente su dicho, ante ello se tomará como data de sellado de la obra de perforación, la fecha de su descargo (28.05.2019) es decir después de la notificación de imputación de cargos realizada con la Notificación N° 126-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA RS, con fecha de recepción el día 21.05.2019; por lo tanto no es posible aplicar lo dispuesto por el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, bajo este contexto ésta Autoridad Administrativa del Agua, concluye que conforme a todos los medios de prueba que obra en los actuados queda demostrado que la empresa NOVOLIZ S.A. ha cometido infracción en materia de Recursos Hídricos, ya que en el curso del procedimiento no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, como es la perforación de un pozo en el predio denominado El Arenal, de su propiedad, aproximadamente a 400 m. desde las coordenadas UTM (WGS-84) 411,161 mE – 8'459,904 mN; ubicado en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, ello sin contar con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; pese a que en la actualidad el pozo en referencia se encuentre cubierto de tierra, conforme lo señala el Informe Técnico N° 109-2019-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR; y tal como se aprecia de las tomas fotográficas anexas, sin embargo la infracción ha sido consumada, y por lo tanto tal hecho constituye infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, **“Construir sin autorización obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua.”**; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el numeral 1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que prohíbe la perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga la sancionar a la administrada;



Que, mediante Informe Legal N° 049-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRJG, el Área Legal, concluye que se debe sancionar a la empresa NOVOLIZ S.A.



Que, estando a lo expuesto, contando con el visto del Área Legal; y, de acuerdo a las facultades conferidas por literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa NOVOLIZ S.A. con RUC. N° 2011230237; con una multa equivalente a **SEIS (6.0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por realizar trabajos hidráulicos de perforación de un pozo, en el predio denominado El Arenal, aproximadamente a 400 m. desde las coordenadas UTM (WGS-84) 411,161 mE – 8'459,904 mN; ubicado en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, zona considerada en veda por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; ello sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“la ejecución de obras hidráulicas sin**

**autorización de la Autoridad Nacional**"; concordante con el literal b) del artículo 277° del su Reglamento, **"Construir sin autorización obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua."**; aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

**ARTICULO 3°.- DISPONER** que la empresa NOVOLIZ S.A. deberá cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y Leyes conexas, precisando que de producirse una reincidencia en la comisión de la presente infracción, ésta será sancionada con mayor severidad.

**ARTICULO 4°.- DISPONER** que la Administración Local del Agua Río Seco, realice periódicamente las acciones de supervisión y control en el predio EL Arenal.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa NOVOLIZ S.A, poniendo de conocimiento a la señora Alejandra Del Rosario Samamé Ascama y a la Administración Local del Agua Río Seco, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chinchá  
Autoridad Nacional del Agua

